

Proceso: Proceso Divorcio

Radicación: 2020-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de diciembre de 2020. Al de despacho del señor Juez, se informa que venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, dentro del cual la parte demandada se pronunció. Sírvase proveer.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 310

Proceso : Divorcio y Reconvención
Radicación : 2020-00099-00
Demandante : Juliana Andrea Montoya Pulgarín
Demandado : Julián Adolfo Restrepo Montoya

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 25 de noviembre de 2020, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Dentro del presente divorcio, y en el que además el demandado presentó demandada de reconvención, luego de surtirse los traslados respectivos se dispuso continuar con el trámite conjunto de las demandas, por lo que al considerarse no habían sido propuestas excepciones por ninguna de las partes, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se les citó para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P..

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto la demandante, Juliana Andrea Montoya Pulgarín por conducto de su apoderado judicial, presentó escrito solicitando la revocatoria del citado auto y en su lugar se le corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la demanda inicial.

El recurso se sustenta en que el demandado aunque no lo dijo, ni lo especificó, propuso excepciones y por tanto antes de convocar a las partes a la audiencia inicial, se debe correr traslado de las excepciones, ya que de no hacerse se le estaría violando el derecho a la defensa, al debido proceso y haciéndole incurrir en un violador de sus deberes profesionales y en faltas disciplinarias

Alega que contrario sensu de lo que sucede con las excepciones previas a las cuales se le debe dar un determinado nombre de acuerdo con la tipicidad que de éstas contempla el artículo 100 del C.G.P., cuando se trata de excepciones de mérito o de fondo, es suficiente esbozar las razones de defensa del demandado para oponerse a las pretensiones de la parte actora, por tanto solo cuando el demandado guarda silencio al respecto se debe convocar para la audiencia; sin embargo en este caso el demandado no guardó silencio, sino que presenta una serie de excepciones en varios hechos y otros acápites de la contestación de los cuales hace mención el

recurrente y de igual forma se fundamenta en distinta jurisprudencia y normas sobre el asunto..

Conforme a lo anterior solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se ordene correrle traslado de las excepciones implícitamente planteadas en la contestación de la demanda.

En defecto de la reposición, interpone subsidiariamente recurso de apelación.

Del recurso presentado por la parte demandante, se dio traslado por tres días al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y 319 del C.G.P.

El demandado, señor Julián Adolfo Restrepo Montoya, se pronunció en forma oportuna, indicando que es cierto que al responder cada uno de los hechos y en especial los aludidos por la demandante en la sustentación de su recurso, corresponden a medios exceptivos, pues no solo se aceptan los argumentos de tales hechos, sino que se enuncian circunstancias que los desvirtúan.

Alega no le asiste razón al demandante cuando manifiesta que el Despacho omitió dar traslado de la contestación a la parte demandante, por cuanto para la época de ésta, 02 de octubre de 2020, se encontraban vigentes las normas del Decreto 806 de 2020, las cuales establecieron reglas para notificación por estado y traslados, y al respecto el párrafo del artículo 9 prevé:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

De acuerdo a la norma en cita, si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el 02 de octubre de 2020, y de ella se remitió copia tanto a la demandante como a su apoderado, quiere decir que dicha parte dispuso de los días 5 y 6 de octubre, dentro de los cuales se entendió realizado el traslado y posteriormente de los días hábiles 7, 8 y 9 para que al tenor de lo requerido en el artículo 110 del C.G.P, se pronunciara sobre la contestación de la demanda.

En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante al manifestar que el Despacho omitió darle traslado de la contestación y sus excepciones, toda vez que al estar vigente el referido decreto operó de manera automática el dicho traslado, motivo por el cual solicitan despachar desfavorable el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juez revise sus decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometió algún error

y en caso de haber incurrido en yerro, reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la Codificación en cita.

Revisado lo actuado en este asunto, se tiene que el demandado Julián Adolfo Restrepo Montoya, fue notificado de la demanda inicial a través de su correo electrónico el 04 de septiembre de 2020, entendiéndose surtida el día 08 de septiembre de 2020; por lo tanto el término de 20 días del traslado de la demanda venció el 06 de octubre de 2020, habiendo contestado el 04 del mismo mes.

El 07 de octubre, día siguiente hábil al vencimiento del referido traslado y toda vez que con la aludida contestación, en escrito separado presentó demanda de reconvencción, el proceso fue pasado a Despacho para decidir sobre ésta, admitiéndose mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020, en él además de ordenar la notificación de la demanda a la demandante, la cual se hizo efectiva con la notificación por estado electrónico el día el 21 de ese mismo mes, se dispuso que vencido el traslado, de la demanda inicial y la de reconvencción se sustanciarían conjuntamente.

El término de veinte días para que la demandante contestara la demanda de reconvencción le venció el viernes 20 de noviembre de 2020, pronunciándose oportunamente.

De acuerdo con constancia secretarial, el proceso ingreso a Despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción es decir el lunes 23 de noviembre (días inhábiles 21 y 22) y por auto del 25 de noviembre, se citó a las partes para la audiencia, decisión que fue objeto de la impugnación, por cuanto se dijo que no se habían propuesto excepciones.

Revisado con mayor detenimiento la contestación de la demanda, considera el Despacho le asiste razón a la parte demandante, cuando afirma que la parte demandada si propuso excepciones, solo que a éstas no se les determinó.

Ahora, en cuanto a la oportunidad a la que alude la parte demandada para pronunciarse sobre ellas, se observa, su apreciación es errada, en primer lugar porque no es a partir de la contestación de la demanda, ocurrido el 04 de octubre, el punto de partida para contar los términos de los que disponía la parte actora de pronunciarse sobre las excepciones, pues el término de traslado de la demanda venció el 06 de octubre, por tanto, hubiera sido prematuro tal pronunciamiento.

Ahora en este caso, tampoco procedía la contestación de las excepciones una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial, ya que como se presentó la de reconvencción, en el auto del 20 de octubre del presente año, se dispuso lo pertinente a lo señalado en el inciso 2 del artículo 371 del C. G. P., “ *Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá*

traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91 por el mismo término inicial. En lo sucesivo, ambas se sustanciarán conjuntamente”.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el traslado de las excepciones debió hacerse por Secretaría, toda vez que luego del vencimiento del traslado de la contestación de la demanda, hubo otras actuaciones con relación a la demanda de reconvencción y por tanto no procedía lo señalado en el Parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. “*

Ahora en el eventual caso de que el traslado de las excepciones se hubiera podido surtir como lo dispone la última norma transcrita, los términos para tal fin se hubieran visto suspendidos con el ingreso al Despacho del proceso, al día siguiente hábil luego del vencimiento del traslado de la demanda inicial y de la de reconvencción.

Por lo anterior, se considera que a la señora Juliana Andrea Montoya Pulgarín le asiste razón en su impugnación, ya que se le pretermitió la oportunidad de controvertir las excepciones de mérito propuestas por el demandado al convocarse para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. mediante auto del 25 de noviembre de 2020, sin habersele dado traslado para pronunciarse sobre ellas, por tanto se repondrá dicho auto y se dispondrá que una vez en firme este proveído por Secretaría se corra el traslado de las referidas excepciones de conformidad con lo previsto en los artículos 370 y 110 del C.G. P a través de la página Web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se convocó a las partes para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.,

SEGUNDO: En firme este proveído, se dispone que por Secretaría se corra traslado a la demandante: **Juliana Andrea Montoya Pulgarín**, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **Julián Adolfo Pulgarín Montoya**, con la contestación

de la demanda. Dicho traslado se realizará a través de la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.120 de diciembre 21 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria